



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	73001-33-33-006-2022-00064-00
ACUMULADO	73001-33-33-006-2022-00250-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA ANGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
ASUNTO:	SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL A FAVOR DE CÓNYUGE SÚPERSTITE Y COMPAÑERA PERMANENTE

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 179 y 187 del C.P.A.C.A. se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **AMPARO DE JESÚS GUIZAO MOJICA y ÁNGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA** en contra de la **U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**.

1. PRETENSIONES

Expediente 2022-00064

1.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante en calidad de cónyuge supérstite de Óscar Tapias Trillo (q.e.p.d):

- Resolución RDP 11968 del 11 de mayo de 2021
- RDP 017189 del 12 de julio de 2021, por la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la resolución RDP 011968 de 2021
- RDP 020019 del 9 de agosto de 2021 y, RDP 021068 del 24 de agosto de 2021 por la cual se resuelve el recurso de apelación,

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho:

1.2.1 Se declare que la señora Guizao Mojica en calidad de cónyuge supérstite tiene derecho a la sustitución de la pensión de la que era beneficiario el señor Oscar Tapias Trillo, en un 100% o en el porcentaje que le corresponda.

1.2.2 Se condene a la accionada reconocer y ordenar el pago a favor de la demandante la sustitución pensional, de manera retroactiva desde el 11 de enero de 2020, fecha en la que falleció del señor Tapias Trillo, con las mesadas adicionales y los incrementos de Ley

1.3. Que se ordene el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales deberán ser calculados por la demandada al momento del pago efectivo de la prestación.

1.4 Que subsidiariamente se condene a la demanda a indexar las sumas reconocidas.

1.5 Que se ordene a la accionada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de CPACA.

1.6 Que se condene en costas a la demandada.

Expediente 2022-00250

1.1 Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 011968 del 11 de mayo de 2021, a través del cual la accionada negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la demandante en calidad de compañera permanente de Óscar Tapias Trillo (q.e.p.d).

1.2 Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la accionada a reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante en calidad de compañera permanente la sustitución pensional en un porcentaje equivalente al 100% desde el 11 de enero de 2020

1.3 Que se Condene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer y pagar el retroactivo pensional ocasionado desde el 11 de enero de 2020 a la fecha a favor de la señora Angela María Villegas Montoya.

1.4 Condenar a la demandada a pagar a favor de la demandante los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de enero de 2020.

1.5 Que se condene al pago de las anteriores sumas debidamente indexadas.

1.6 Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Teniendo en cuenta que varios de los aspectos fácticos que sirven de soporte para las pretensiones guardan una estrecha relación, se indicaran de forma general aquellos y de manera particular los que se contraponen.

2.1. Que mediante resolución No. 2411 del 17 de noviembre de 1992, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor Óscar Tapias Trillo, prestación que le fue reliquidada mediante resolución No.0729 del 11 de mayo de 1993.

2.2 El señor Oscar Tapias falleció el 11 de enero de 2020

2.3 Que el señor Óscar Tapias Trillo (q.e.p.d) y la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica contrajeron matrimonio, el 30 de junio de 1973, y procrearon a Carlos Alberto, Luz Marina y Luis Fernando Tapias Guizao, nacidos el 20 de abril de 1974, el 14 de marzo de 1978, y el 12 de agosto de 1980, respectivamente, hoy en día mayores de edad y sin ninguna discapacidad.

De los fundamentos fácticos esbozados por la demandante **Amparo de Jesús Guizao Mojica:**

2.4 Que la demandante convivió con el causante, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el año 2004 que se fue de casa, no obstante, siguió colaborando económicamente, visitándose y ayudándose mutuamente hasta el momento de su fallecimiento.

2.5 Que el causante falleció en la República de Venezuela, donde vivía con un familiar, aproximadamente durante 3 años, asegura no tenía compañera permanente.

2.6 Que la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica en calidad de cónyuge radicó ante la UGPP solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional, y la entidad a través de Resolución RDP 011968 del 11 de mayo de 2021, despacho negativamente lo pedido, argumentando que existía conflicto entre la cónyuge y la compañera para sustituir la pensión del causante

2.7 Que mediante resolución No. RDP 017189 del 12 de julio de 2018 expedida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP resolvió un recurso de reposición en contra de la resolución 011968 del 11 de mayo de 2021 y por medio de resolución No. RDP 021068 del 24 de agosto de 2021 la misma entidad resolvió un recurso de apelación en contra de la resolución 011968 del 11 de mayo de 2021 confirmando la decisión recurrida.

De los fundamentos fácticos esbozados por la demandante **Angela María Villegas Montoya:**

2.8 Que el señor Oscar Tapias Trillo y la señora Angela María Villegas Montoya hacían vida de pareja, y vivían en un apartamento ubicado en la calle 75 No.42-79 del municipio de Itagüí, la convivencia se dio entre el 17 de junio de 2011 hasta el 11 de enero de 2020, esto es, 8 años, 6 meses y 24 días. Aspecto que fue constatado por el causante en declaración extra juicio rendida el 18 de enero de 2017.

2.9 Que el señor Tapias Trillo en el mes de enero de 2020, se desplazó a Venezuela con fin de realizar unos negocios, pero estando allí específicamente en el “estado de Mérida, municipio de Libertador”, ocurrió su fallecimiento por causa de un paro cardiorrespiratorio

2.10 Que la señora Villegas Montoya presentó reclamación administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y esta a través de Resolución RDP 011968 del 11 de mayo de 2021, negó la solicitud argumentando conflicto entre cónyuge y compañera permanente.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP¹

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en tanto considera son infundadas, en razón a que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados al marco legal, jurisprudencial y prestacional.

Consideró inviable el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de las demandantes, por cuanto no cumplen los requisitos para ser beneficiarias de la pensión del señor Oscar Tapias Trillo, además, por cuanto existe controversia entre las solicitantes que reclaman un mejor derecho.

Formularon como excepciones las de: *“Inexistencia de la obligación demandada; ausencia de vicios en el acto administrativo demandado; prescripción y la innominada o genérica; igualmente, imposibilidad de condena en costas”*

Finalmente, solicitó negar las pretensiones, pero pidió que en caso de una eventual sentencia favorable, no se debe condenar a la entidad en costas, toda vez que actuaron de buena fe y con sujeción al ordenamiento legal.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Demandante

4.1.1 Amparo de Jesús Guizao Mojica ²

En sus alegaciones finales, el apoderado de la parte actora reiteró los argumentos esbozados en la demanda, solicitando en consecuencia se acceda a las pretensiones.

En ese sentido, se refirió a la prueba testimonial para argumentar que probaron que la señora Guizao Mojica contrajo matrimonio con el causante y compartió mesa, techo y lecho hasta el año 2003, fecha en la que se separaron de hecho, sin embargo, la ayuda entre ellos subsistió hasta el año 2011.

Luego de citar apartes de providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral reiteró el derecho que tiene la demandante en calidad de cónyuge separada de hecho, a la sustitución pensional o parte de ella, en razón a que demostraron la convivencia con el causante por mas de 5 años.

¹ Índice 00035 y 00036 expediente electrónico SAMAI

² Índice 00058 expediente electrónico SAMAI

Adicionalmente, se refirió a la reclamación elevada por la señora Angela María Villegas Montoya para señalar que no acreditó la convivencia con el causante, pues si bien aportó una declaración que este rindió en el año 2017, lo cierto es que el deceso ocurrió en la República de Venezuela, lugar en el que afirma vivía solo y desde tiempo atrás.

Consideró además que las declaraciones rendida por lo señores Cristian David Rave, Parménides Hinestroza, Adriana María correa y Juan Felipe Velásquez no demuestran la convivencia de la señora Villegas Montoya con el causante hasta la fecha del fallecimiento, razón por la que solicita se reconozca la sustitución pensional a favor de su representada en porcentaje correspondiente al 100% de la prestación.

4.1.2 Angela María Villegas Montoya³

El apoderado de la demandante, señaló en sus alegaciones finales, que se encuentra probado que el señor Óscar Tapias Trillo y Angela María Villegas Montoya fueron compañeros permanentes desde el 2011 y hasta la fecha del deceso, y que sus viajes a Venezuela eran por temas comerciales, lo cual en nada afectó su convivencia, pues a pesar de la distancia siempre su relación se mantuvo.

Adicional a ello, cuestionó el tiempo de convivencia señalado por la señora Amparo de Jesús y el comportamiento que al parecer tuvo con ella y sus hijos para con el causante luego de la separación, pues en su criterio indica que no existía comunicación entre ellos.

En atención a lo anterior solicita se acceda a cada una de las pretensiones del libelo de la demanda.

4.2 Demandada

En la oportunidad procesal correspondiente, presentó alegatos de conclusión, en los que luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial de la pensión de sobrevivientes, solicitó se despachen negativamente las súplicas de la demanda, por cuanto, pese a que se alega convivencia simultánea, las demandantes en sus versiones presentan contradicciones que no permiten tener certeza sobre la convivencia de ellas con el causante: particularmente, no probaron la cohabitación, singularidad, y la permanencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si ¿los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos con desconocimiento de las normas en que debían fundarse y falsa motivación y, por tanto, si la accionante quien alega la calidad de cónyuge supérstite de Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d) tiene derecho a que se le reconozca el 100% de la pensión de sobreviviente a partir del

³ Índice 00060 expediente electrónico SAMAI

11 de enero de 2020 o sí, por el contrario, solo tiene derecho a una parte en proporción al tiempo convivido y por no haberse disuelto el vínculo matrimonial dada la convivencia desde 17 de junio de 2011, con la señora Angela María Villegas Montoya, y si ello es así, si a esta última le corresponde un porcentaje de la prestación periódica reclamada?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

6.1.1 Amparo de Jesús Guizao Mojica

Considera que las pretensiones de la demanda tienen vocación de prosperidad, en razón a que tiene la condición de cónyuge supérstite, como quiera que contrajo matrimonio católico con el causante el 30 de junio de 1973, y a partir de dicha fecha convivieron juntos hasta el año 2003, que se separaron de hecho, sin embargo, su vínculo nunca fue disuelto ni se liquidó la sociedad conyugal.

6.1.2 Ángela María Villegas Montoya

Señala que reúnen los requisitos necesarios para ser beneficiaria de la pensión de jubilación del señor Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d), pues convivió con él por más de 8 años antes de su fallecimiento y, que el hecho que al momento de su deceso tuviera vigente el vínculo matrimonial con otra persona, no le resta vocación para sustituir la prestación.

6.2 Tesis parte accionada

La U.A.E de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, considera que deben negarse las pretensiones de la demanda por cuanto los actos administrativo enjuiciados se encuentran ajustados al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal, y según los cuales las demandantes no tienen derecho a reclamar la prestación.

6.3 Tesis del despacho

Se accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró que el vínculo matrimonial entre la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica y el extinto Oscar Tapias Trillo se encontraba vigente para el momento de su fallecimiento, pese a estar separados de hecho desde el año 2003. En este orden, también se probó la unión marital respecto de la compañera permanente, señora Angela María Villegas Montoya, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, razón por la cual, y conforme lo estatuye el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado y a partir del 11 de enero del año 2020, fecha esta última de fallecimiento del pensionado.

7. MARCO JURÍDICO

7.1 De la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un *“servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*. Dispone igualmente la Carta que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. En esa medida, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional.

La sustitución pensional constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades⁴.

El Consejo de Estado ha aclarado⁵ que si bien la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional tienen por finalidad evitar que los beneficiarios de un trabajador fallecido carezcan del apoyo económico que éste les brindaba; la sustitución pensional es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece, en tanto que la pensión de sobrevivientes es aquella prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que fallece sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión⁶.

⁴ Sentencia C1094 de 2003

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 7 de febrero de 2019, expediente 0161-17, magistrado ponente: Gabriel Valbuena Hernández, reiterada en sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 25000-23-42-000-2012-01060-01 (1277-19)

⁶ Sentencia T-564 de 2015.

7.2 De la sustitución pensional

Conviene tener en cuenta que el Consejo de Estado en diferentes oportunidades ha señalado que las disposiciones que gobiernan la sustitución pensional, son aquellas vigentes al momento del fallecimiento del causante⁷.

En tal sentido, se tiene que el causante falleció, el 11 de enero de 2020⁸, por lo que acorde con lo señalado por dicha Corporación, la norma aplicable sería la Ley 100 de 1993 que, sobre el particular, preceptúa:

El artículo 46 señala que esta es una prestación económica reconocida a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece, y tiene por finalidad proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél.

La Corte Constitucional, refiriéndose a esta figura ha sostenido que su propósito es:

*“(...) ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte. (...) Concretamente, la pensión busca [evitar] que ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria (...)”.*⁹

Desde sus primeros fallos, la Corte reconoció que es un derecho revestido por el carácter de cierto, indiscutible e irrenunciable, y que constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental. Lo anterior, *“por estar contenido dentro de valores tutelables: el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo. Es inalienable, inherente y esencial. Y, hay una situación de indefensión del beneficiario respecto a quien debe pagarle la mesada”*.

En cuanto a los beneficiarios, de la pensión, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció tres grupos así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

⁷ Ver, entre otras, sentencias del 10 de noviembre de 2005. Exp. No.3496-04. Consejera Ponente Ana Margarita Olaya Forero y del 2 de octubre de 2008. Exp. No. 2638-2014. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero.

⁸ Registro Civil de defunción

⁹ Sentencia C1035 de 2008.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

(...)”

En resumen, respecto del cónyuge y del compañero o compañera permanente se instituyó:

- 1) Si a la fecha de fallecimiento del causante el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene más de 30 años de edad, la pensión se le concederá en forma vitalicia. Si es menor de esa edad y no ha procreado hijos con el causante, la pensión será temporal: se concede por 20 años y de esa pensión se descuenta la cotización para su propia pensión.
- 2) En caso de muerte del pensionado, se requiere además que el cónyuge o compañera o compañero permanente acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte **y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.**
- 3) En el caso de que solo haya cónyuge (no hay compañero o compañera permanente) la pensión corresponderá a este. Si no hay cónyuge, pero hay compañera o compañero permanente, la pensión corresponderá a estos últimos. La ley regula de forma expresa el caso de convivencia simultánea entre cónyuge y una compañera o compañero permanente; por lo que el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o esposo. La Corte Constitucional, en sentencia C- 1035 de 2008,¹⁰ al estudiar esta última regla la declaró exequible en forma condicional en el entendido de

¹⁰ «El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y contempla una serie de condiciones que deben cumplirse para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente tenga derecho a la pensión de sobrevivientes, en caso de que se presente la situación excepcional de la convivencia simultánea en los últimos cinco años previos al fallecimiento del causante, disposición sobre la que la Corte declara su constitucionalidad condicionada, en el entendido que además de la esposa o esposo, también es beneficiario de la pensión de sobrevivientes, el compañero o compañera permanente y dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido».

que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos.

8. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si hay lugar a ordenar la sustitución de la pensión que gozaba el extinto señor Oscar Tapias Trillo a las señoras Amparo de Jesús Guizao Mojica y Angela María Villegas Montoya en calidad de cónyuge superviviente y/o compañera permanente, respectivamente.

8.1 Hechos probados jurídicamente relevantes

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que la Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM, reconoció pensión de jubilación a favor del señor Oscar Tapias Trillo, efectiva a partir del retiro definitivo del servicio	Documental: Resolución 2411 del 17 de noviembre de 1992 <i>“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación”</i> (índice00035archivo66expediente Electrónico SAMAI)
2. Que CAPRECOM reliquidó y reajustó la pensión de jubilación del señor Tapias Trillo por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 1 de julio de 1992	Documental: Resolución No. 0729 del 11 de mayo de 1993 (índice 000035 archivo66expediente electrónico SAMAI)
3. Que el señor Oscar Tapias Trillo contrajo matrimonio por el rito católico con la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica, el 30 de junio de 1973.	Documental: Registro Civil de matrimonio, indicativo serial 03989250 -Certificado Parroquia San Pedro Claver – Diócesis de la Dorada – Guaduas. (índice 00002 archivo 5 expediente electrónico SAMAI)
4. Que el señor Tapias Trillo falleció el 11 de enero de 2020, en Venezuela, Mérida - Libertador	Documental: Registro Civil de Defunción indicativo serial 10214094 (índice 00002 archivo 6 expediente electrónico SAMAI)
5. Que la UGPP negó el reconocimiento de la pensión a la señora Amparo de Jesús Guizao por no haber aportado el registro civil de defunción del causante	Documental: Resolución RDP 03583 del 16 de febrero de 2021 (índice 000035 archivo 66 expediente electrónico SAMAI)
5. Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a las señoras Angela María Montoya en calidad de compañera permanente y Amparo de Jesús Guizao Mojica en calidad de cónyuge superviviente con ocasión del fallecimiento del señor Oscar Tapias Trillo por existir controversia en la convivencia	Documental: Resolución RDP 011968 del 11 de mayo de 2021 (índice 00002, 000035 Expediente electrónico SAMAI)
6. Que la accionada con Resoluciones RDP 017189, RDP 020119 y RDP 021608 resolvió el recurso de reposición y apelación	Documental: Resolución RDP 017189 del 12 de julio de 2021, RDP 020119 del

interpuesto contra la resolución No.11968, confirmando en todas y cada una de las partes la decisión recurrida.	9 de agosto de 2021 y RDP 021606 del 24 de agosto de 2021 (índice 00002, 00035 expediente electrónico SAMAI)
7. Que el señor Tapias Trillo viajó en varias ocasiones a Venezuela, desde allí en algunas oportunidades tramitó certificado de supervivencia.	Documental. Pasaporte AG 763722 y expediente prestacional. (índice 000035, y 00036 expediente electrónico SAMAI)

8.2 Del análisis del caso

Descendiendo entonces al caso concreto y con el fin de resolver el interrogante planteado en la fijación del litigio, es preciso señalar que la razón fundamental por la cual se negó la prestación reclamada es la controversia que existe respecto la convivencia sostenida entre las partes.

Así, con los medios de prueba allegados al expediente, se encuentra probado:

-Que mediante Resolución 244 11 del 17 de noviembre de 1992, la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, le reconoció una pensión de jubilación al señor Oscar Tapias Trillo, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

-Dicha prestación fue reliquidada a través de Resolución 0729 del 11 de mayo de 1993, reajustando la pensión en \$268.111.66, efectiva a partir del 1 de julio de 1992, que demostró el retiro definitivo del servicio.

-Que el señor Tapias Trillos contrajo matrimonio con la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica, el 30 de junio de 1973, conforme al certificado expedido por la Diócesis de la Dorada – Guaduas / Parroquia San Pedro Claver – Puerto Boyacá (Expediente administrativo) y Registro Civil de Matrimonio No. 03989250¹¹

- De la misma forma, se encontró demostrado que, durante la relación marital de la demandante con el causante, procrearon 3 hijos, Carlos Alberto, Luz Marina y Luis Fernando Tapias Guizao, en la actualidad mayores de edad.

-Que el señor Tapias Trillo falleció en Venezuela el 11 de enero de 2020, de acuerdo con el registro de defunción No. 10214094¹² y, el Registro de Defunción expedido por la República Bolivariana de Venezuela, Consejo Nacional Electoral – Comisión de Registro Civil y Electora – Estado de Mérida, municipio Libertador, Parroquia Lasso de la Vega¹³

-Que las señoras Amparo de Jesús Guizao Mojica y Angela María Villegas Montoya, en calidad de cónyuge y compañera permanente, en forma independiente, solicitaron ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social la sustitución de la pensión de jubilación del señor Oscar Tapia Trillo, y ésta a través de Resolución 011968 del 11 de mayo de 2021¹⁴, negó la solicitud por existir controversia frente a la convivencia

¹¹ Índice00002 archivo5 expediente electrónico SAMAI

¹² Índice00002 archivo4 expediente electrónico SAMAI

¹³ Índice00036, Link 05001310500320220005900, expediente electrónico SAMAI

¹⁴ Índice00002 archivo8 expediente electrónico SAMAI

con el causante.

Contra dicha decisión, las solicitantes interpusieron recurso de reposición y apelación, los cuales fueron despachados negativamente a través de actos administrativos No. RDP017189 del 12 de julio de 2021 *“por la cual se resuelve un recurso de reposición presentado en contra de la resolución 11968 del 11 de mayo de 2021”*¹⁵; y, RDP 020119 del 09 de agosto de 2021 y RDP 021608 del 24 de agosto de 2021, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 11968 del 11 de mayo de 2021”*¹⁶

Ahora, descendiendo a lo solicitado por cada una de las demandantes, se encuentra que la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica en calidad de cónyuge supérstite del causante Oscar Tapia Trillo (q.e.p.d), solicita se le reconozca el 100%, de la pensión de jubilación que este último recibía, en razón a que, pese a la separación de hecho en el año 2004, se mantenía vigente el vínculo matrimonial.

Igualmente afirmó que, a pesar de su separación, se colaboraron económicamente, se visitaban y se ayudaron mutuamente hasta el momento de su fallecimiento.

Por su parte, la señora Angela María Villegas Montoya reclama el derecho pensional argumentando que tuvo una relación sentimental con el Oscar Tapia Trillo (q.e.p.d.), la cual estaba basada en la convivencia y la singularidad, desde el 17 de junio de 2011 hasta el 11 enero de 2020, día de su deceso- para un total de 8 años, 6 meses y 24 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que cada una de ellas alega tener mejor derecho que la otra, para que se les reconozca la sustitución pensional, el despacho procede a analizar en particular cada caso.

8.2.1 Amparo de Jesús Guizao Mojica

El señor Oscar Tapia Trillo y la señora Guizao Mojica contrajeron matrimonio, el 30 de junio de 1973, convivieron hasta el año 2003, sin que exista evidencia que se haya disuelto la sociedad conyugal o exista separación legal y definitiva de cuerpos.

Unido a lo anterior, en el expediente administrativo aparece formulario de actualización de datos, firmado por el causante, el 6 de julio de 2012, en el que figura como beneficiaria- Amparo de Jesús Guizao de Tapias .C.C 23.896.999 – Direccion Itaguí – Antioquia

¹⁵ Índice00002 archivo9 expediente electrónico SAMAI

¹⁶ Índice00006 expediente electrónico SAMAI

19074785 UNIFICADO.pdf

CAJA DE PENSIONES SOCIALES DE CONTRIBUCIONES

FORMATO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

FECHA: SEPTIEMBRE DE 2011
VERSIÓN: 01

CONDICIÓN DEL SOLICITANTE
PENSIONADO SUSTITUTO

PRIMER NOMBRE: OSCAR
PRIMER APELLIDO: TAPIAS
SEGUNDO NOMBRE: TRILLOS
SEGUNDO APELLIDO: TRILLOS

CC: T.I. C. No. 19.074785 R.R. 04

FECHA DE NACIMIENTO: DIA: 02 MES: 04 AÑO: 1947 ESTADO CIVIL: SOLTERO CASADO VIUDO U. LIBRE

No. Beneficiarios en salud: 1 UND
Tiene hijos inválidos: SI NO Cuantos: _____

INFORMACIÓN DEL CONYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE

PRIMER NOMBRE: AMPARO
PRIMER APELLIDO: GUIZAO
SEGUNDO NOMBRE: DE JESUS
SEGUNDO APELLIDO: DE TAPIAS

CC: T.I. C. No. 23.896.999 R.R. _____

DATOS DE RESIDENCIA

DIRECCIÓN: CALLE 81 # 50A56 BARRIO: STA MARIA
DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA CIUDAD: ITAGUI
CORREO ELECTRONICO: TELEFONO: 370-89-30 CELULAR: 301-7059184

Cordialmente,

6 JUL 2012

Oscar Tapias Trillos
CC: 19074785

51 / 479

Computador: 294333 - 294313 - 01 3000 11000
www.ugpp.gov.co

También obran las declaraciones rendidas por Elsa Méndez Cochero (Min.2:39.14 al 2.53.37) y Luz Marina Tapias Guizao (Min. 2.57.51 al 3:15:53), en audiencia de pruebas celebrada el pasado 31 de agosto, en la que coincidieron en señalar que los esposos Tapias Guizao convivieron en varios municipios, de manera continua e ininterrumpida, compartiendo mesa, techo y lecho hasta el año 2003, sin que hubiese una separación legal. Así mismo manifestaron que desconocían la existencia de una nueva pareja sentimental, que esporádicamente hablaban entre sí, y que para la época del fallecimiento el señor Tapia estaba en Venezuela, y por motivos de cierre de fronteras con dicho país, no pudieron asistir a las honras fúnebres.

Igualmente, en el interrogatorio de parte, la señora Guizao Mojica, explicó de manera concreta desde y hasta cuando convivió con el pensionado fallecido, expuso las razones de su separación de cuerpos y por qué no se divorciaron. Exactamente señaló:

“...PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si usted convivía con don Oscar al momento del fallecimiento. **CONTESTO:** No señor. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho hace cuánto tiempo usted se separó del señor don Oscar. **CONTESTO.** En el 2003. **PREGUNTADO.** ...Manifiéstele al despacho si usted tenía conocimiento de que don Oscar convivía con la señora Angela. **CONTESTO:** No señor, no tenía idea. **PREGUNTADO.** ... manifiéstele al despacho cada cuanto se veía usted con don Oscar. **CONTESTO:** Nosotros nos separamos en el 2003 y desde ahí verme físicamente no, pero si me llamaba mucho. **PREGUNTADO.** Manifiéstele al despacho si usted sabía si don Oscar padecía de alguna enfermedad. **CONTESTO:** No, me entere después ya de la muerte. **PREGUNTADO.** ... manifiéstele al despacho si usted sabía si don Oscar tomaba algún medicamento. **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO:** ... Manifiéstele al despacho si usted sabe si don Oscar tenía que hacerse chequeos médicos de salud y cada cuanto tiempo se los debía hacer. **CONTESTO.** No señor. **PREGUNTADO.** ... Sabía usted si el señor don Oscar se había realizado alguna cirugía estética. **CONTESTO.** Si el antes de morir un año o algo así se hizo una cirugía estética. ¿Qué cirugía? La nariz y se arregló

los dientes. (...) manifiéstele al despacho cuando fue la última vez que usted se vio con don Oscar. **CONTESTO.** Realmente en el momento de la separación. **PREGUNTADO.** ...usted le puede manifestar al despacho que le gustaba hacer a don Oscar en sus ratos libres. **CONTESTO:** La verdad, el joven jugo mucho futbol, le gustaba jugar billar y el llevaba una vida nocturna muy activa. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si don Oscar tenía algún hobby en específico, algo que le gustaba hacer mucho a él, ahora en los últimos 10 años de su vida. **CONTESTO:** entiendo que le gustaba mucho el billar... **Apoderada UGPP.** **-PREGUNTADO.** Usted podría indicarle al despacho si con el señor Oscar realizaron algún tipo de trámite legal de separación o divorcio. **CONTESTO:** No señora, nos separamos en el 2003, pero legalmente no hicimos ninguna vuelta. **Pregunta La Señora Juez:** Porque no se separaron legalmente. **CONTESTO.** La verdad el dijo que estaba muy agradecido conmigo y que él no quería dejarme con tan abandonada, entonces el me siguió pagando la salud porque yo era una persona muy enferma en esta época, el cumplió con la salud y él quería que al morir la pensión me quedara a mí. **PREGUNTADO.** Usted ha comentado que era beneficiaria del señor Oscar en el Sistema de Salud, hasta que año fue beneficiaria en el sistema de salud del señor Oscar. **CONTESTO.** Creo como hasta el 2016 -2017. **Juez.** ¿Era beneficiaria en donde señora Amparo, quien la atendía en salud, porque dice que era beneficiaria? En la EPS SANITAS. ¿Era beneficiaria o él le pagaba para que a usted la atendieran, usted dijo que el pagaba la salud, explíquenos como era el trámite para el pago de la salud? Pues él mientras estaba en Telecom le descontaban una parte por la salud mía y la salud de él y después de pensionados el también seguía pagando la parte que cobraban de eso, un porcentaje algo así, pero él se hizo cargo siempre de la salud. **PREGUNTADO:** Cuando conoció de la existencia de la señora Angela María Villegas. **CONTESTO:** Hasta la vez que la UGPP me dijo que había otra persona que también estaba demandado. **PREGUNTADO:** Podría indicarle al despacho después del año 2003 que usted indica que se separó del señor Oscar, si conocía si el señor Oscar vivía con otra persona. **CONTESTO:** no señora, no tengo idea. **PREGUNTADO:** Después del año 2003, donde vivía el señor Oscar. **CONTESTO:** En Itagüí, nosotros vivíamos en Itagüí, en el momento de separarnos yo me fui para Manrique y según tengo entendido él consiguió un apartamento más pequeño por ahí cerca y ya él vivía ahí en Itagüí, él siempre vivió en Itagüí. **PREGUNTADO.** Ud. ha indicado que mantenía contacto telefónico con el señor Oscar, sin embargo, le queda una duda del porque no tuvo contacto físico nunca más después del año 2003 con él. **CONTESTO:** Porque el me llamaba pues a decirme que volviéramos que él estaba muy arrepentido que él quería volver a recuperar su hogar, pero realmente la vida con Oscar fue difícil y complicada, fueron 30 años, entonces yo ya había tomado la decisión de que yo no quería volver más a vivir con Oscar, él estaba muy agradecido por todos los años y todo, pero yo no quería vivir más con él. ... usted asistió a las honras fúnebres o al funeral del señor Oscar. **CONTESTO:** No señora, no tenía idea porque el que aviso fue un sobrino de Oscar – Marcos Arteaga Tapias y él fue el que le aviso a mi hijo Luis Alberto, el que le informó, pero ya él lo había enterrado. **PREGUNTADO:** ...Usted puede indicar al despacho si sabe quién pago el trámite de la funeraria. **CONTESTO.** El sobrino, porque mi hijo le dijo que todas las cosas que tenía Oscar allá en Venezuela vendieran todo lo que él tenía para que el recuperara lo del entierro. **PREGUNTADO.** Podría explicarle al despacho a que se refiere con el trámite de Venezuela. **CONTESTO.** Que vendiera todo lo que Oscar tenía allá, como él vivía allá en Mérida, todas las cosas, nevera, televisores y que ese dinero lo cogiera el, en parte de lo que el gastó en el entierro. **PREGUNTADO.** Entonces podría explicarle al despacho, la última residencia del señor Oscar era en Colombia. **CONTESTO:** No señora, era en, el murió en Mérida Venezuela. **PREGUNTADO.** Y hace cuanto residía en Mérida si conoce, hace cuanto estaba viviendo allá. **CONTESTO:** tengo entendido que empezó a viajar a Venezuela como desde el 2013, iba venia volvía. ... Seguidamente la señora Juez. **PREGUNTA:** Al señor Oscar lo enterraron en Venezuela o acá en Colombia. **CONTESTO:** En Zulia en Venezuela. **PREGUNTADO.** Él está enterrado allá o trasladaron las cenizas o lo cremaron o que. **CONTESTO.** Lo enterraron, todavía esta allá, si señora. **PREGUNTADO:** Cuéntenos que relación tenía el señor Oscar con sus hijos. **CONTESTO:** Pues él, después de

la separación, ellos siempre se reunían a comer, los cumpleaños, llevaban los nietos, muy esporádicamente no muy seguido, el hijo menor que tiene un taxi, él era el que lo visitaba muchas veces iba y hablaba con él. ¿Como se llama su hijo menor? Luis Fernando Tapias Guizao. PREGUNTADO: Cuénteles de la ayuda económica de alguna manera. CONTESTO: No señora, antes él me llamaba a pedirme que yo le ayudara y en varias ocasiones yo le ayude económicamente. (...) PREGUNTADO. Después de que se separó del señor Oscar usted nunca supo con quien vivía él, si tenía alguna novia o si vivía solo, ninguna relación sentimental o que le hubiesen contado. CONTESTO: Los hijos lo veían muy seguido, sobre todo Carlos Fernando, pero siempre lo veían en un billar o por ahí así en un negocio, Carlos el mayor fue que estuvo en el apartamento y lo visitó, él decía que estaba solo, que él no tenía, pues que no veía que estuviera con alguien. (...) PREGUNTADO: Hasta que año entonces habló usted con él. CONTESTO. Hasta el 2011, porque, porque murió mi papá, al morir mi papá, él se enteró, entonces empezó otra vez a que tenía que darle plata que tenía de ayudarlo que por que ya me iba a quedar parte de la herencia de mi papá, entonces en esos momentos yo estaba muy mal porque de verdad quise mucho a mi papá, mi papá me ayudó mucho, porque él fue el que me colaboró todo el tiempo, entonces saque fuerzas yo no sé de dónde y le dije Oscar hasta acá, ya no más, olvídese que yo existo yo me olvido también, no me llame, no me busque no me pida colaboración porque yo ya no le voy a dar más, haga su vida como la ha hecho que yo tengo mi vida muy tranquila también. PREGUNTADO.S señora Amparo usted nos decía anteriormente que usted fue beneficiaria hasta el 2016 -2017. CONTESTO. Si señora. ¿Y posteriormente que paso con su salud? Lo que pasa es que yo con la herencia de mi mamá primero que murió en el 2004 yo compre 2 taxis, de ahí con esos dos taxis, la UGPP ya me requirió que yo tenía que cotizar como independiente, entonces si recuerdo bien a partir del 2017, yo empecé a aportar como independiente.”

El anterior recuento probatorio, permite señalar que la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica convivió con el causante por 30 años, y su separación obedeció a causas imputables al señor Oscar Tapias Trillo.

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto para la época del fallecimiento del causante, esto es, el 11 de enero de 2020, la pareja Tapias Guizao se había separado de hecho, lo cierto es que la unión conyugal estaba vigente, y la prueba traída al presente medio de control acredita convivencia ininterrumpida por más de 30 años, en la que se presume se prestaron apoyo y ayuda mutua. En virtud a ello, y acorde con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, la demandante tiene derecho al reconocimiento pensional solicitado, lo anterior como quiera que acreditó 5 años de convivencia con el causante. Por tal razón, se reconocerá en forma proporcional al tiempo de convivencia.

8.2.2 Angela María Villegas Montoya

La señora Angela María Villegas alegando la condición de compañera permanente, también solicita el reconocimiento y pago de la pensión causada por el fallecimiento del mencionado señor Oscar Tapia Trillos (q.e.p.d).

Para el efecto, refiere que inició una relación sentimental con el extinto a partir del 17 de junio de 2011 y hasta el 11 de enero de 2020, en la que convivió en unión libre, públicamente, de manera permanente e ininterrumpida con él, y que esto se dio en el municipio de Itagüí, donde eran reconocidos como una pareja de esposos.

Al respecto se observa que en el expediente obran los siguientes medios de pruebas:

-Declaración extra juicio rendida por el señor Oscar Tapias Trillo ante la Notaría Primera (1ª) de Itagüí, el 18 de enero de 2017, en la que manifestó lo siguiente¹⁷:

“... Declaro bajo la gravedad del juramento que Vivo y convivo bajo el mismo techo en calidad de compañero permanente compartiendo lecho, techo y mesa según la Ley 54 de 1990, desde hace cinco (05) años con la señora Angela María Villegas Montoya identificada con C.C. 42.776.911, expedida en Itagüí y soy yo quien velo por la estabilidad económica del hogar”

-Declaración extra juicio rendida por los señores Parmedis Hinestroza Parra y Juan Felipe Velásquez Ángel ante el Notario 1º de Itagüí, el 15 y 26 de enero de 2021, en la que el primero declaró: *“...conozco de vista, trato y comunicación desde hace aproximadamente quince (15) años a la señora ANGELA MARIA VILLEGAS MONTOYA... por el conocimiento que tengo sé y me consta que es de estado civil soltera que su compañero permanente el señor Oscar Tapia Trillo ... falleció el 11 de enero de 2020...”*

-Igualmente, obra la declaración extra proceso rendida por la libelista el 10 de febrero de 2021, ante la Notaría Primera de Itagüí en la que indica: *“Manifiesto en calidad de compañera permanente del señor OSCAR TAPIAS TRILLO quien en vida se identificaba con ..., con quien convivía bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa de forma permanente publica e ininterrumpida desde el 17 de junio de 2011 hasta el día de su fallecimiento que ocurrió el 11 de enero de 2020...”*

Ahora, en el presente proceso, a instancia de la demandante Angela María Villegas Montoya se decretaron y practicaron los siguientes testimonios:

• **CRISTIAN DAVID RAVE SEPÚLVEDA** - 33 años – Investigador de la SIJIN, Técnico en Criminalística y vinculado a la Policía Nacional quien manifestó que conoció al pensionado fallecido desde el año 2014, por ser la pareja sentimental de la hija de la señora Villegas Montoya. En cuanto a la convivencia de la pareja refirió:

“...PREGUNTADO: Usted porque conoció a Oscar. CONTESTO: aproximadamente para el año 2014-2015, me conocí o bueno tenía de alguna manera, hablaba con la hija de la señora Angela Villegas que para ese entonces empezamos a hablar a salir y de alguna manera me fui enfocando y me fui metiendo de lleno a la casa por decirlo así, estamos hablando del año 2014-2015, por decirlo así. Para ese entonces mientras yo sostenía una relación sentimental con la hija de la señora Angela, el señor Oscar ahí fue donde yo empecé a hablar con él, digamos directamente porque yo iba a la casa a visitarla y pues siempre él estaba allá, él siempre se encontraba allá, él siempre de alguna manera muy formal conmigo, ya de ahí se desprende lo que tiene que ver con las salidas, salidas a comer, salidas a otros municipio y en ese lapso de tiempo, estamos hablando más o menos del 2015 hasta el 2017 – 2018, aproximadamente. ¿Para esa época final que usted me refiere fue que usted terminó la relación sentimental con la hija de la señora Angela? Si Doctora, para esa fecha. PREGUNTADO: Con posterioridad pudo tener usted contacto nuevamente con Angela y con Oscar. CONTESTO: Si claro total yo con Angela hasta el día de hoy no he tenido ausencia, siempre estoy conectado me dio

¹⁷ Índice30expediente electrónico SAMAI

fuerte cuando la llamada de que el señor Oscar había fallecido, no recuerdo la fecha exacta porque realmente con tanta cosa se me pierde la fecha exacta, pero claro hasta el día de hoy he tenido una excelente relación con la señora Angela y con Oscar en su momento claro está. **PREGUNTADO.** Cuéntenos cuando usted dice iba a visitar a la hija cuéntenos a donde la iba a visitar, dirección, barrio, ciudad. **CONTESTO:** Bueno ese sector Santamaria donde ellos residían ahí antes de la estación de Envigado no se con exactitud la dirección, pero ahí esa ha sido la zona de residencia de doña Angela, inclusive ahí tenía su familia, ahí tenía donde laboraba, entonces siempre últimamente cada día cada dos días estaba con ellos, compartía con ellos las navidades, fechas especiales, entonces por eso doy fiel testimonio a lo que viví porque realmente fue algo que fue el día a día de nosotros. **PREGUNTADO.** Cuénteme a que se dedicaba ellos, en que trabajaban. **PREGUNTADO.** Bueno lo que conocí de doña Angela, ella siempre ha estado trabajando con la mamá en un restaurante ...siempre tuve constancia de la labor de ella, en el caso del señor Oscar lo que supe era que viajaba a Venezuela, no sé y no doy testimonio a que iba, que hacía, él tenía sus negocios, le iba bien era lo que me informaba pero a ciencia cierta a que diga que hacía o que no hacía no tengo conocimiento. **PREGUNTADO.** Descríbame al señor Oscar como era físicamente, **CONTESTO.** ... Era un señor Piel morena, cabello corto, rasurado, estamos hablando más o menos 1.65 de estatura, siempre lo conocí con camisa formal, camisa elegante, camisa manga larga, las veces que pude apreciarlo, ya de forma más casual en la casa de doña Angela si era en pantaloneta, pero la descripción como tal es una persona de baja estatura y ojos pequeños básicamente eso doctora. **PREGUNTADO.** Cuéntenos como era la relación de Angela y Oscar. **CONTESTO:** Muy bien, inclusive aquí que está presente ella, siempre la admiré porque era una relación muy sólida, salía de lo que tiene que ver con la rutina, inclusive las veces que salimos juntos porque siempre salíamos eran ellos dos y yo salía con la hija porque como les dije inicialmente, entonces salíamos muchas veces salíamos a Jardín a Andes, siempre alegres ...le gustaba el whiskicito ...**PREGUNTADO:** Usted recuerda o sabe de qué murió Oscar. **CONTESTO.** No porque de alguna manera sé que fue algo como repentino no sé del corazón, pero tampoco voy a dar plenitud de eso porque la verdad en su momento fue duro, yo me ausente de Angela por esos días porque me parece inoportuno estar preguntado esto y lo otro, ella con su dolor, pero sé que fue algo muy duro para ella. **PREGUNTADO.** Usted sabe dónde está enterrado el señor Oscar. **CONTESTO.** No señora. **PREGUNTADO.** Usted sabe dónde falleció. **CONTESTO.** Tampoco se doctora. **Apoderado de Ángela.** **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho, hace cuantos años conoce usted a doña Angela. **CONTESTO:** Bueno yo realmente empecé a conocerla como dije ahorita en la grabación en el año 2014, terminado en el año 2015, pero a ellos los conocía yo creo que desde el 2005 – 2004 porque inclusive yo estude con la hija de ella, yo estude con la hija de ella en Itagüí en el Enrique Vélez Escobar, entonces desde ahí comenzó una amistad, al cabo de los años nos volvimos a encontrar ya ella profesional yo profesional, nos volvimos a encontrar, nos ennoviamos, ahí fue cuando empezamos a compartir de lleno, recuerdo que la primera vez que vi a don Oscar fue en Envigado, yo me iba a ver inclusive que los invite a una Fonda de los 60 -70 y estuve compartiendo con ellos allá, ese fue el primer contacto físico que tuve con ellos. **PREGUNTADO.** manifiesta usted que conoció al señor Oscar, hace cuantos años o en qué año conoció al señor Oscar. **CONTESTO:** Estamos hablando más o menos del año 2015. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si conoció la casa donde vivía doña Angela y don Oscar. **CONTESTO:** Si claro, claro que sí, esa casa yo la conocí esa casa estaba subiendo por toda la regional no le doy nomenclatura porque me quedo corto en recordar pero es una vivienda diagonal a la estación de servicio antes de llegar a la Estación de Envigado subiendo por la Regional en una carreterita destapada un trayecto de más o menos 20-30 metros destapado y ahí era donde residía no solamente doña Angela y don Oscar, sino que también estaba su señora madre, sus hermanas, entonces en ese orden de ideas tengo pleno conocimiento y llevaría al que fuera en estos momentos. **PREGUNTADO.** Cuántas viviendas en las que vivió don Oscar y doña Angela visitó usted. **PREGUNTADO:** Conozco la de doña Angela, conozco la de Alta maría, no conozco más. **PREGUNTADO.** manifiéstele al

despacho como era el compartimiento en público de doña Angela y don Oscar.

CONTESTO: *Siempre se lo admire y se lo dije hasta el último momento que tuve contacto con él, amoroso, de la mano, salían de la mano, muchas veces salimos al parque de Sabaneta, nos encontrábamos en el parque sabaneta y siempre de la mano, el siempre dándole un lugar especial, siempre de alguna manera poniéndola frente a los demás en el lugar que le corresponde señora ama de casa, señora pareja sentimental, nunca ocultó nunca fue apático a eso, yo siempre fui testigo de eso y siempre se lo admire hasta el último momento.*

PREGUNTADO. *En cuantas ocasiones si recuerda salió usted en compañía de don Oscar y dona Angela de paseos, pues a municipios.* **CONTESTO.** *Fueron muchas porque de alguna por mi ámbito laboral conozco todos los sitios turísticos de Antioquia, entonces de alguna manera les vendía la idea, vámonos el fin de semana, nosotros fuimos inclusive al nevado del Ruiz, salimos a Jardín, fuimos a Andes, fuimos a Sonsón, fuimos al Oriente, yo creo que el Oriente lo recorrimos todo y siempre era el plan así, siempre era así, nos vamos los 4, estamos en un hotel, salimos en la noche comemos, tomamos algo y nos venimos al otro día , en caso que tuviéramos sábado y domingo, pero con exactitud decirle las veces, eso es imposible.*

PREGUNTADO: *Salía usted de rumba o de actividad nocturna con doña Angela y don Oscar.* **CONTESTO:** *No era tanto de rumba, ni de bailes, pero si nos gustaban las fondas sitios donde hubiese buena música, ese el objetivo principal. (...)*

PREGUNTADO: *Como presentaba don Oscar a doña Angela en público y como presentaba doña Angela a don Oscar en público.*

CONTESTO: *Siempre lo presentaba como esposo, independientemente que lo fueran, jurídicamente o no lo fueran, mi esposo mi esposa, eso sí lo tengo presente, donde fuéramos, las veces que fuimos, los municipio que fuimos, con las personas que yo me reunía, con las personas que muchos policías amigos míos que me encuentro en cada municipio que voy, ella es mi novia y ellos son los esposos, inclusive lo presentaba como el papa de la hija de ella, pero siempre no hubo ocultamiento de nada.*

Apoderado de Amparo Guizao. PREGUNTADO: *En que año fue que conoció al señor Oscar Tapias.* **CONTESTO.** *... 2014 terminando- 2015.*

PREGUNTADO. *Infórmele al despacho para el año 2014, esa casa donde usted visitaba a su novia, la hija de la señora Angela y del señor Oscar en que parte quedaba en un primer piso, segundo piso, era una esquina, en que parte quedaba.* **CONTESTO.** *Esa casa es un tercer piso, como ya lo dije inicialmente no tengo la nomenclatura como tal, no tengo pues copia de catastro no tengo nada, pero en estos momentos puedo dirigirlos hasta allá, conduce en sentido norte sur, por la regional antes de llegar a la Estación de Envigado hay una Estación de Servicio, doblamos a mano derecha ...inclusive en estos momentos está en construcción todo ese sector.*

PREGUNTADO: *Infórmele al despacho durante todo el tiempo que usted conoció esta pareja, ellos vivieron en varios domicilios o solo en ese domicilio.* **CONTESTO:** *Siempre vivieron en ese domicilio, lo que tengo conocimiento, siempre vivieron ahí, siempre compartí con ellos, en las noches en las mañanas siempre estaba el ahí presente.*

PREGUNTADO. *Infórmele al despacho si usted tiene conocimiento cuando usted iba a visitar a su novia a la casa del señor Oscar si el siempre permanecía ahí o se ausentaba en algunas ocasiones.* **CONTESTO.** *Siempre permanecía ahí, las veces que yo iba ahí, siempre permanecía ahí, dejo claridad sobre eso que él decía que viajaba a temas laborales, pero no sé con exactitud y no doy fiel testimonio de eso que hacía y a donde se dirigía, pero siempre él estaba presente ahí, por eso de pronto se tornaran tanto las actividades que yo expreso como éramos los 4, entonces teníamos el tiempo suficiente los fines de semana para irnos a pasear y compartir.*

PREGUNTADO: *Según su respuesta usted con qué frecuencia visitaba a su novia o visitaba a esa familia.* **CONTESTO:** *Eso dependiendo de mi ámbito laboral muchas veces iba casi todos los días, dos días, tres días, a veces me demoraba hasta 4 días, pero era por el tema laboral mío que me toca viajar mucho, trabajo para todo el departamento es para mí más complejo.*

PREGUNTADO. *Usted dice que la relación se dio de finales de 2014 hasta el 2018, aproximadamente, usted siempre que iba a visitar cada 2 días, cada 4 días el señor Oscar se encontraba en su domicilio.* **CONTESTO:** *Siempre se encontraba ahí, siempre se encontraba ahí, las veces que se ausentaba era por de alguna de manera en que yo no estaba o los días que salía a vacaciones y me iba a pasear, bueno, en fin, pero por eso dejo claridad*

que no se hacía dónde ni en qué días y cuantos días se demoraba el en sus labores.”

- **PARMENEDIS HINESTROZA PARRA**– 54 años, ocupación conductor-manėja una máquina y oficios varios. El testigo dijo en su declaración que conocía a la pareja porque era quien les transportó en diferentes oportunidades, y que su relación y lo que refiere conocer se dio como consecuencia de temas laborales. De la declaración rendida se extrae:

M. 1:34.25 “...” **PREGUNTADO:** Cuéntenos porque los conoce. **CONTESTO:** Por acá por donde yo trabajo, yo trabajo acá en Itagüí en la empresa que yo le digo de transporte ... yo solía ir a almorzar al restaurante donde la mamá de Angela, allá los conocí. **PREGUNTADO:** En qué año fue eso. **CONTESTO:** Hace por ahí 17 años. o sea, más o menos que año? Por ahí unos 15 años más o menos. **PREGUNTADO:** Cuéntenos entonces que relación tuvo usted con ellos adicional a la que usted era cliente del restaurante de la mamá de la señora Angela. **CONTESTO:** Ahh yo a veces, como yo tengo un carrito un mazdita 323, yo a veces los recogía a ellos, al señor don Oscar y Angela María, iba por él a la terminal, los llevaba a veces a Sabaneta así o a mercar, cosas así. **PREGUNTADO:** En que trabajaba el señor Oscar, a que se dedicaba. **CONTESTO:** Sinceramente, que sabía, pues porque yo no me metía mucho en lo de ellos, pues, o sea yo les hacía los favores, pero no me metía casi a lo de ellos, no. **PREGUNTADO:** Usted sabe o recuerda en que año el murió del señor Oscar. **CONTESTO:** Eso fue como en la Pandemia. **PREGUNTADO:** Y el señor Oscar murió ahí en Medellín. **CONTESTO:** No, que yo sepa no. **PREGUNTADO:** Don Parmedis cuéntenos donde los recogía usted, donde era la casa, la dirección de la casa si usted recuerda. **CONTESTO:** No, la dirección no, aquí en Itagüí, en el restaurante o en Santamaria, pero dirección no o sea yo le digo es yo les hacía los favores a ellos pero no metía así mucho porque maluco pues...yo los recogía en el restaurante los llevaba para sabaneta o a mercar yo los esperaba y así pero no dirección no. **PREGUNTADO:** Cuéntenos cuando usted conoció al señor Oscar, como lo conoció como un amigo de Angela, el esposo, como se lo presentaron. **CONTESTO:** Cuando yo lo conocí, lo conocí en el restaurante, digo yo que eran como, amigos no eran, eran no sé, pues digo yo uno que ve las cosas así uno como chismoso estos tienen algo pero pues tampoco me dio por preguntar porque a mí me daba pena sino que uno iba al restaurante y uno comía y uno, usted sabe que unos en restaurante uno mira para todos lados y uno veía algo pues raro pero a mí no me interesaba, uno veía algo raro ahí pero no de amigos, algo más de amigos. **Apoderado Angela Villegas.** **PREGUNTADO:** Cuénteles a la señora Juez en que año más o menos usted conoció que doña Angela y don Oscar eran lo que usted dice más que amigos, **CONTESTO:** hace más o menos por ahí que le pongo yo, unos 15-17 años. ¿El año? Mas o menos el 2010.... **PREGUNTADO:** Manifiéstele a la señora Juez si usted conoció la casa no adentro sino por fuera, donde vivía doña Angela y don Oscar. **CONTESTO:** Si la conoció por fuera no más, es que yo prácticamente era el conductor cuando venía don Oscar acá, o sea yo no me metía mucho en lo de ellos, pues, vuelvo y se lo digo muy maluco, era como chofer ... **PREGUNTADO:** manifiéstele a la señora Juez cuando usted iba a la casa de don Oscar y la señora Angela a que iba. **CONTESTO:** A llevarlos a ellos, por ejemplo, cuando mercaban, cuando venía don Oscar de Venezuela iba a la terminal por él, lo llevaba a la casa y así o a Sabaneta, cosas así. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho como se comportaba don Oscar con doña Angela y como se comportaba doña Angela con don Oscar, a usted cuando los ve a ellos, como se comportaban ellos. **CONTESTO:** Comportamiento de ellos, como digo, par tortolitos, a plata blanca lo que era pues, como par tortolitos, como enamorados. **Apoderado Amparo Guizao:** **PREGUNTADO:** Desde el año 2010, usted conoció al señor Oscar hasta la fecha que convivió con la señora Angela, en cuantos domicilios vivieron ellos que usted tenga conocimiento o si siempre vivieron en una sola casa o usted que sabe. **CONTESTO:** Como en 2. **PREGUNTADO:** Usted con qué frecuencia visitaba esa casa o con qué frecuencia iba a esos domicilios, aproximadamente.

CONTESTO: Lo que pasa es que yo trabajo aquí cerquita en una empresa de transporte, transporte ... trabajo yo, hace 35 años, yo iba mucho o iba a comer allá o íbamos varios de la empresa donde yo trabajo a comer allá, entonces debido a eso es que yo los conocí y conocí al señor don Oscar, debido a eso en mis tiempos libres, o a veces que me tocaba o me pedían el favor yo iba a llevarlos a la casa, o a llevarlos a Sabaneta, recogía a don Oscar al Terminal y así cosas así, porque yo tengo un carrito pues de la casa, mío, mazdita, entonces le hacía el favor. **PREGUNTADO.** Infórmele al despacho cual era el horario de trabajo suyo. **CONTESTO:** he tenido varios horarios y con la pandemia ha cambiado mucho, en ese entonces yo trabajaba de 8-1 y 2 a 5 30 no me acuerdo bien, ...**PREGUNTADO.** Infórmele al despacho quien vivía en esa casa donde vivía la señora Angela, si tiene conocimiento quienes vivieron allá. **CONTESTO:** Yo que sepa ellos dos.”

- También declaró sobre la convivencia de la accionante con el señor Oscar, **ADRIANA MARÍA CORREA LAVERDE** – 57 años, quien les arrendó una de las viviendas donde pernoctaron por un tiempo. La mencionada testigo refirió:

1.49.40 ... **PREGUNTADO:** Para el año 2003, con quien convivía la señora Angela. **CONTESTO:** Pues yo la conocí teniendo abajo el negocio... **PREGUNTADO:** Desde que usted conoció la señora Angela con cuantas personas ella ha convivido. **CONTESTO:** Ella tenía un novio y luego convivió con don Oscar. **PREGUNTADO:** Cuando conoce usted a don Oscar. **CONTESTO:** Hace aproximadamente 15 -16 años... ¿Porque lo conoció? Lo conocí por medio de Angela, ella me lo presentó. **PREGUNTADO:** Como se lo presentó ... **CONTESTO.** ... Me lo presentó como un amigo. **PREGUNTADO:** Y entonces posteriormente ellos tuvieron algo. **CONTESTO.** Ellos tuvieron una relación, así esporádicamente, se frecuentaban se frecuentaban hasta que convivieron. **PREGUNTADO:** Usted sabe si en alguna oportunidad ellos vivieron juntos. **CONTESTO:** Claro que sí. **PREGUNTADO.** Cuéntenos en que época vivieron ellos juntos. **CONTESTO.** Eso hace yo les alquile la casa, ellos venían ya juntos aproximadamente 5 – 6 años. ¿Cuándo usted les arrendo la casa ya llevaban 5 años juntos? Si, aproximadamente 5- 6 años juntos. **PREGUNTADO.** Donde le arrendo usted una casa. **CONTESTO:** En la Calle 75 A No.50-104, inclusive aquí tengo el certificado de libertad, de propiedad. **PREGUNTADO:** Y era toda una casa, un apartamento, que le arrendó. **CONTESTO:** Un segundo piso. **PREGUNTADO.** Cuanto tiempo vivieron ellos allá. **CONTESTO:** Aproximadamente de año a año y medio. **PREGUNTADO:** Y después de eso que pasó porque se fueron de ahí. **CONTESTO:** porque en ese tiempo yo ya estaba viuda y yo estaba en la finca y tuve que desalojar por la ola invernal, entonces yo les tuve que pedir, y ya ellos estaban en proceso construyendo en la 75. **PREGUNTADO.** A donde se fueron a vivir. **CONTESTO.** A la 75. ¿Ahí en Itagüí? Aquí mismo en Santamaria ...hasta que se fue para Venezuela...Apoderado Angela. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted conoció la casa donde vivía doña Angela y don Oscar. **CONTESTO.** En la 75, claro que sí. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted hacía parte del círculo de amigos de don Oscar y doña Angela. **CONTESTO.** Ellos no eran muy amigueros a ellos les gustaba mucho estar solos, la más amiga y cercana era yo. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho como se comportaba en público don Oscar con doña Angela. **CONTESTO:** Como una pareja de esposos. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted salía a tomarse traguitos con don Oscar y doña Angela y con qué frecuencia salía con ellos. **CONTESTO.** Si salíamos a tomarnos los traguitos, yo mantenía mucho con ellos, yo era la que más mantenía con ellos, cada 8 días, a veces en semana, un viernes un jueves. **PREGUNTADO:** En esos momentos cuando usted compartía con don Oscar y doña Angela como presentaba don Oscar a doña Angela a sus amigos y como presentaba doña Angela a estas personas que estaban departiendo con ustedes, como se presentaban. **CONTESTO:** Como pareja. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si usted le arrendo una propiedad a don Oscar y a doña Angela. **CONTESTO:** A don Oscar se la arrendé y ella iba a la casa y después se fueron a vivir abajo como les dije anteriormente. **PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si en esa propiedad que usted le arrendo a don Oscar, don Oscar y doña Angela convivieron juntos

en esa propiedad. **CONTESTO:** Cuando yo llegaba sí, porque yo la encontraba allá. **Apoderado Amparo PREGUNTADO:** usted le puede informar al despacho en que año usted le arrendo el apartamento o el inmueble al señor Oscar. **CONTESTO:** 2011. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho cuando usted le arrendo el apartamento o la casa al señor Oscar quienes vivían esa casa al momento de usted arrendarle ese apartamento. **CONTESTO:** Don Oscar y como le digo Angela mantenía allá. **PREGUNTADO.** Pero cuando usted dice Angela mantenía allá. **PREGUNTADO.** Cuando usted dice porque Angela vivía allá era porque Angela iba y lo visitaba. **CONTESTO.** Vivía prácticamente allá, pues no sé, en las noches porque ya no estaba, pero cada que llegaba ella estaba. ... **PREGUNTADO:** Cuando usted le arrendo díganos quienes vivían y permanecían día y noche en ese apartamento, porque usted era la arrendataria y Usted sabe quiénes vivían. **CONTESTO:** Angela y don Oscar. **PREGUNTADO.** A usted le consta que Angela permanecía día y noche. **CONTESTO:** Lo que estoy diciendo yo no sé si en las noches porque yo no estaba allá todo el tiempo. **PREGUNTADO:** Hasta año más o menos vivieron ellos en el apartamento que usted les arrendó. **CONTESTO:** 1 año y medio aproximadamente. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si usted tiene conocimiento en cuantos domicilios vivieron el señor Oscar y la señora Angela, que a usted la conste. **CONTESTO:** Tengo entendido que en 3. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho con que frecuencia visitaba usted ese hogar. **CONTESTO:** Yo iba donde ella mucho, porque yo soy muy malita para la tecnología y ella me ayudaba mucho, cuando eso yo estaba en clase de computador y ella me ayudaba mucho, yo los frecuentaba mucho. **PREGUNTADO.** Infórmele al despacho a que distancia vive usted de la señora Angela cuando se pasaron del domicilio donde usted les alquiló. **CONTESTO:** Yo vivo en la 65 y ella vive en la 75, estamos hablando de aproximadamente 9 cuadras. **PREGUNTADO.** Infórmele al despacho si usted sabe o tiene conocimiento quienes eran las personas que vivían en el último domicilio donde vivía el señor Oscar y la Señora Angela. **CONTESTO.** Con una hija. ...” 2.07.00

Finalmente, al interrogarla sobre la frecuencia con la que viajaba el señor Oscar a Venezuela, indicó que la frecuencia no la sabía pero que habían sido varias veces, y que a pesar que se separaban por eso, siempre seguían comunicando.

- **ANDRES FELIPE GARCÍA HOLGUIN**, 35 años, quien es comerciante y conocía a la demandante y a Oscar Tapias por ser clientes suyos en un bar en el municipio de Itagüi. Frente a su relación como pareja manifestó:

2: 12.20... **“PREGUNTADO.** Usted porque conoce a doña Angela. **CONTESTO.** Pues los conozco a los dos, los dos eran clientes míos en la Licorera y de ahí hicimos amistad, pues de ahí los conozco. **PREGUNTADO:** Usted tiene una licorera. **CONTESTO:** Tenía si señora. ¿Y en qué año los conoció? Yo aquí haciendo cálculos 10-11 años, por ahí 2013-2014, más o menos por ahí. **PREGUNTADO.** Y ellos eran esposos, amigos, compañeros de vivienda, que eran ellos. **CONTESTO.** Pues que yo sepa esposos, yo cuando iban al negocio mío, ellos siempre iban juntos y como esposos, pues yo los conozco así. **PREGUNTADO:** Cada cuanto iban ellos donde usted tenía la licorera. **CONTESTO:** Pues había días que iban casi cada 15-20 días, a veces entre semana, pero era muy frecuente, ... claro que siempre iban juntos. **PREGUNTADO:** Hasta cuando tuvo la licorera. **CONTESTO:** Mas o menos hasta antes de la pandemia... ¿Y durante todo ese tiempo ellos fueron constantes en visitarlo allá en su negocio? si señora, ellos eran digamos unos de mis mejores clientes ... **PREGUNTADO:** Usted sabe ellos en que trabajaban, a que se dedicaban. **CONTESTO:** pues don Oscar independiente trabajaba como de cuenta el también y doña Angela creo que trabajaba allá en Santamaria también, don Oscar si era independiente, él hablaba mucho de negocios y eso. **PREGUNTADO.** Usted en alguna oportunidad conoció donde vivían ellos. **CONTESTO:** Si, en Santamaria, también queda en el municipio pues mas retiradito, pero tambien pertenecía al mismo Santamaria Itagüí. ¿Usted fue a la

casa de ellos? Si, pues no mucho en 2 ocasiones 3, así, pero si conocí la casa de ellos. PREGUNTADO: En que año más o menos, como era la casa, si no la puede describir: CONTESTO: Pues, una casa normal... ¿Era un apartamento, una casa? Un apartamento grande. ¿En qué piso era ese apartamento? Era primero y yo no se si era unifamiliar, como yo tampoco me quedaba ni nada, pedían domicilio, le llevaba su botellita de Whisky, así como escasamente ... por que yo tampoco me quedaba allá o así...”

Teniendo en cuenta los anteriores medios de pruebas, considera el despacho se encuentra acreditado que la señora Angela María Villegas Montoya convivió con el Oscar Tapias Trillo durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

En efecto, las declaraciones rendidas dentro del presente trámite dan cuenta que la pareja conformada por Ángela y Oscar convivían en el municipio de Itagüí, la declaración rendidas por Adriana María Correa, arrendadora del inmueble ubicado en la Calle 75 A No.50-104, en el que el causante era el arrendatario dan cuenta que a partir del año 2011, se conocieron y comenzaron a compartir su vida en común, en ese sentido, señaló que en un principio la relación fue esporádica, pero luego de frecuentarse se tornó en convivencia permanente, en un principio en la residencia que le había arrendado al señor Oscar Tapias Trillos, y luego en otro lugar donde decidieron fijar su residencia, lo cual se mantuvo hasta el momento en que falleció el señor Tapias Trillo.

Ahora, los testimonios de los señores Cristian Rave, Parménides Hinestroza Parra y Andrés Felipe García Holguín quienes aseguran conocieron de cerca dicha relación describen una pareja unida, permanente, singular que departía cada 15 o 20 días y le gustaba asistir a paseos y reuniones con sus amigos para tomar licor, sus dichos son claros respecto a que convivían bajo el mismo techo, y se dispensaban un trato respetuoso y afectuoso entre sí, en cuanto a la temporalidad se tiene que concretan que esa cercanía se dio entre desde el 2011 en adelante.

A lo anterior, se suma las manifestaciones realizadas por la demandante, en el interrogatorio de parte practicado en la audiencia de pruebas, llevada a cabo el 31 de agosto de 2023, en la que insistió que había comenzado una relación sentimental con el causante desde el año 2011, y luego de un tiempo se fueron a convivir, hecho que afirma se dio hasta el momento del deceso 11 de enero de 2020.

Frente a la temporalidad resulta relevante señalar que el causante, en la declaración extra juicio rendida el 18 de enero de 2017, aludió convivencia de 5 años, en virtud a ello, y como quiera que la señora Villegas Montoya refiere que primero se conocieron y luego de un tiempo se fueron a vivir juntos, para efecto del presente proceso, se tendrá como punto de partida de la convivencia el 18 de enero de 2012.

Al respecto, y con el fin de tener claridad sobre aspectos relevantes de la relación, convivencia y ayuda mutua, a continuación, se transcribe apartes del interrogatorio de parte absuelto por la señora Villegas Montoya:

“...PREGUNTADO. *Infórmele al despacho usted cuando conoció al señor Oscar Tapia Trillo.* **CONTESTO:** *Yo lo conocí hace aproximadamente, como 15 años pues de conocerlo, de vista por aquí en el barrio.* **PREGUNTADO:** *Infórmele al despacho al cuanto tiempo de haberlo conocido usted, inició la convivencia.* **CONTESTO:** *Como a los 6 años, o sea primero nos conocimos de amistad y todo eso y luego empezamos la relación.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho en cuantos domicilios tuvo usted convivencia con el señor Oscar.* **CONTESTO:** *3.* **PREGUNTADO:** *Usted le informa al despacho, desde el momento que comenzó la convivencia con el señor Oscar hasta el fallecimiento, cuales fueron esos domicilios, las direcciones y los barrios.* **CONTESTO.** *En Santa María... en el 2011 hasta el 2013, más o menos, ya después fuimos a otra casa por acá en Santa María, mientras estaba en construcción la de la calle 75 que fue la última y la de Mataños. ¿Cuánto vivieron en esa última que refiere de la calle 75? 7 años, 6 años aproximadamente, en la calle 75 con la 42.* **PREGUNTADO.** *... Infórmele al despacho, esa casa está ubicada en un primer piso, un segundo piso en la mitad de la cuadra, en una esquina.* **CONTESTO:** *La de la 75, estaba como a la mitad de la cuadra, estaba porque en este momento no está, la casa la compro el municipio, entonces era como en la mitad de la cuadra... tercer piso. ...* **PREGUNTADO.** *Usted antes de convivir con el señor Oscar tuvo compañero permanente.* **CONTESTO:** *Si señor. ¿Hasta qué año vivió con él? 2010, 2009 empezó la separación.* **PREGUNTADO.** *Usted tuvo hijo con la relación anterior.* **CONTESTO:** *No señor.* **PREGUNTADO:** *Infórmele al despacho si usted fue beneficiaria del señor Oscar Tapia Trillo en la EPS.* **CONTESTO.** *No señor, no fui beneficiaria. Yo lo iba a ingresar a él porque se pensaba salir de la salud que lo hizo, porque estaba pagando una cuota muy alta, entonces él decía me sale más económico ir a la farmacia, contratar un médico que directamente ir a la EPS. ¿Él se retiró de la salud que él tenía? Si él se retiró de la salud. ¿Y usted lo afilió como beneficiario o que o como hicieron? Yo lo iba a afiliar, pero ya en ese tiempo yo me quede sin empleo porque ... entonces ya me quedé desempleada entonces quedamos de mutuo acuerdo que mejor pagara eso porque estaba muy costoso el pago de la salud. ¿Entonces no pagaron más salud? ¿Y eso en que año fue? Como el 2017 – 2018, más o menos así.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho si usted desde la fecha que dice convivió con el señor Oscar hasta el momento del fallecimiento se llegó a separar.* **CONTESTO:** *De el no, obviamente teníamos problemas como cualquier pareja pues no todo es perfecto en una relación, pero problemitas normales, de celos, de los problemas que tiene cualquier pareja.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho si el señor Oscar Tapia mientras convivió con usted se ausentó del hogar y por cuantas veces.* **CONTESTO:** *Se ausentaba mucho para ir a Venezuela por cuestión laboral, pero manteníamos el contacto seguido, ya venía normal...* **PREGUNTADO:** *Infórmele al despacho si usted lo recuerda durante su convivencia con él cuantas veces fue el a Venezuela.* **CONTESTO:** *Él fue varias, muchas, iba venía, pero exactamente no tengo más o menos 6 idas y 6 venidas, porque inclusive yo tengo algo como allá pues que no entendía muy bien era que a veces él no viajaba, pero tenía que dizque hacer sellar el pasaporte, con plata, pero a veces él no viajaba, pero en el pasaporte hacía unos sellos, la verdad no se eso como es que funciona.* **PREGUNTADO.** *Por cuanto tiempo se ausentaba el señor Oscar Tapia cuando viajaba a Venezuela.* **CONTESTO.** *2 meses, 1 mes, depende como se diera la compra de los carros, las ventas.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho cuando el señor Oscar falleció, cuanto hacía que estaba en Venezuela.* **CONTESTO.** *Cuando el falleció hacía por ahí, 3 meses aproximado.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho como se dio cuenta usted sobre el fallecimiento del señor Oscar.* **CONTESTO:** *por una llamada telefónica que me hicieron. ¿Quién le avisó? Me avisó una conocida de allá y también yo ya empecé a llamar para averiguar porque obviamente la familia de él no tenía pues contacto conmigo, el único que tenía contacto conmigo era el sobrino y el obviamente pues no me avisó.* **PREGUNTADO.** *Infórmele al despacho quien sufragó los gastos de entierro del señor Oscar, si usted lo sabe.* **CONTESTO:** *El sobrino de él, creo que el, porque él era inclusive el que manejaba las tarjetas de él.* **PREGUNTADO.** *Usted asistió a las honras fúnebres.* **CONTESTO:** *No señor, viaje, pero no pude, viaje inclusive varias veces porque el me llamó y me dijo que estaba ... lo que pasa es que el me ocultaba que estaba enfermo, él no*

quería que yo supiera, entonces ya en ese tiempo llegó la pandemia y la verdad no me fue posible llegar porque era muy traumático la ida para allá. **PREGUNTADO:** Infórmele al despacho si usted en algún momento viajo con él a Venezuela. **CONTESTO** No fui con él a Venezuela. UGPP. **PREGUNTADO:** Usted en respuesta anterior indicó que el sobrino del señor Oscar, le manejaba las tarjetas, podría indicarle al despacho porque se generaba esa situación donde el manejaba las tarjetas del señor Oscar. **CONTESTO:** por ejemplo, lo que recuerdo, él se las entregaba para que fue a Cúcuta, porque a él le daba como pereza o no quería ir, entonces él le entrega por decir algo una tarjeta y le decía retire tanto, hágame tal vuelta y él le entregaba las tarjetas, inclusive Marco en repetidas ocasiones me colocaba a mi dinero de allá que él le decía me él coloca esto a Angela, de hecho los últimos días no quisimos que me colocara más porque estábamos haciendo un ahorro para un apartamento. (...) **PREGUNTADO:** Señora Angela usted indicó que no tenía contacto con la familia del señor Oscar, podría indicar el motivo del porque no se generaba ese contacto. **CONTESTO:** Pues yo digo que la relación ya en personas mayores, personas adultas, ya tenemos como, ya como tenemos los hijos tan grandes pues eso pasa a ser como muy relevante, o sea ya no es como cuando uno esta joven que quiere estar donde la suegra y esto, entonces nos dedicábamos más bien a lo de nosotros ..., de hecho los hijos poco lo visitaron que yo sepa el único es Carlos , porque de hecho no se bien el nombre de los otros, reconozco el nombre de Carlos porque era el que lo visitaba, que manejaba un taxi, eso recuerdo. **PREGUNTADO:** y Carlos cuantas veces lo visitó. **CONTESTO:** Pues no muchas como unas tres, cuatro veces que yo recuerdo porque yo también laboraba. **PREGUNTADO:** Y cuando los visitaba a que dirección los visitó. **CONTESTO:** El a la dirección de abajo por Santamaria más abajo pero no la recuerdo, la dirección no la recuerdo, pero el también venía a la otra, a la que no fue a la calle 75, pero muchas veces ni siquiera iba al apartamento, sino que se encontraban, por decir algo Oscar le decía yo estoy en la panadería, así o estoy en el billar. **PREGUNTADO:** Podría aclararle al despacho si usted tuvo algún contacto con el hijo. n. No, con ninguno de los 3. **PREGUNTADO:** Como era la distribución de obligaciones económicas con el señor Oscar. **CONTESTO.** Normal de una pareja, ... él era el que más llevaba de los gastos, porque era el que más ganaba, pero yo también ayudaba... **PREGUNTADO.** En el momento que usted conoció al señor Oscar, usted sabía algo de la señora Amparo Guizao. **CONTESTO:** Si claro, recién que empezamos cuando uno empieza a salir, él me contaba, pues como fue su separación y todo, pero la verdad no enfatizaba, así como mucho, me contó si como fue la separación. ¿Qué le contó? Por ejemplo, me señaló me mostró más o menos la casa donde vivían, me dijo que ella llegó en un camión, se llevó todo y le dejó una cama, un fogón y unas ollas, eso fue lo que él me contó ... **PREGUNTADO.** cual fue el último evento social o público que usted compartió con el señor Oscar. **CONTESTO:** Muchos, cumpleaños de mi hija. ¿El último que recuerde? Eso fue antes que viajara estuvimos en un pueblo y luego por acá salíamos bastante, esos fueron los últimos eventos. **PREGUNTADO:** Cuando cumplía años el señor Oscar. **CONTESTO:** El 2 de abril de 1947...**Pregunta el despacho.** Cuéntenos donde está enterrado el señor Oscar. **CONTESTO:** ...En Venezuela. Pero en qué ciudad, pueblo si usted sabe. **CONTESTO:** El este en Mérida. **PREGUNTADO:** Cuéntenos que hacía él en Venezuela por que llevaba 3 meses en Venezuela. **CONTESTO:** Porque estaba bregando a vender dos carros que tenía, que el invirtió la plata de un apartamento que teníamos inicialmente ganas de comprar, entonces él me dijo voy a vender estos carros y ya recojo la plata y me voy para que ya hagamos lo que tenemos pensado. **PREGUNTADO:** Cuanto tiempo llevaba trabajando el en Venezuela. **CONTESTO.** Ininterrumpido como desde el año 2016 2017.**PREGUNTADO.** Con quien vivía el en Venezuela. **CONTESTO:** solo ... **PREGUNTADO.** En qué año se fue exactamente usted a vivir con el señor Oscar. **CONTESTO:** 2010 – 2011. **PREGUNTADO.** Cuéntenos como era su convivencia, los dos siempre vivieron en el mismo apartamento, o cada uno tenía su casa y se veía de vez en cuando, cuéntenos más o menos como se desarrolló la relación desde el 2011. **CONTESTO:** Pues obviamente el empezó en su casa yo en la mía ya comenzamos interrumpido yo iba me quedaba allá y él se venía y se quedaba acá en mi casa y ya hasta que conseguimos una casa por allá en Santa María

de la señora Adriana que es conocida de los dos y ya allá empezamos. ¿En el 2011? Si señora. **PREGUNTADO**-Cuéntenos que le gustaba hacer al señor Oscar. **CONTESTO**. Una de las cosas que más le gustaba era llenar crucigramas y hablar de futbol ...**PREGUNTADO**. Que otro deporte practicaba si practicaba algún deporte. **CONTESTO**: No él no podía practicar muchos deportes solo caminábamos, porque él era operado de la columna. **PREGUNTADO**. Cuénteles al despacho de que se murió del señor Oscar. **CONTESTO**. De cáncer. ¿Él estaba enfermo desde cuándo? ... Estando conmigo que yo sepa a mí de pronto me lo ocultaría, pero nunca supe que tuvo cáncer saco conjeturas por lo del popo, pero murió de cáncer en el colon. ¿Usted cree que era eso lo él tenía, nunca un médico le dijo que tenía Cáncer o sí? No. **PREGUNTADO**: Cuando él se iba para Venezuela como era la comunicación entre ustedes. **CONTESTO** Nos comunicábamos a diario, él me mandaba fotos de allá, yo le mandaba fotos a él, ya cuando llegaron el aprendió a usar lo de las videollamadas yo le enseñe compramos un celular y ya nos comunicábamos diario por video llamada ... **PREGUNTADO**: Cuéntenos si durante el tiempo que él estuvo con Oscar a él lo operaron de algo, tuvo alguna cirugía, algún proceso médico. **CONTESTO**. Estando en Venezuela se hizo una cirugía de nariz, se redujo la nariz quedo muy bonita, se hizo colocar braquets porque no quería los dientes muy salidos, él se hacía colocar, él era muy pinchadito, se hacía colocar dizque células madre... y decía mi sueño es quitarme esta barriga, daría toda mi fortuna, pero no lo operaban, cuando yo lo conocí si tenía la cirugía de la columna. ¿Y la de la nariz cuando se la hicieron? Como 2016 más o menos. ¿Ahí en Medellín o en Venezuela? En Venezuela por era más barata. **PREGUNTADO**. Descríbame físicamente al señor Oscar por favor. **CONTESTO**. Era bajito, moreno, trigueño, orejoncito yo le decía topoyiyo, gordito de barriguita pues porque del cuerpo no era gordo, era delgado y tenía su cicatriz en su espalda, una rodilla estando conmigo se la aporreo pero no tuvo cirugía, Cuando usted dice bajito es cuánto, cuanto medía él? 1.56 – 1.57 más o menos...”

Los anteriores medios de prueba, permiten arribar a la conclusión que entre los señores Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d) y Angela María Villegas Montoya existía una relación afectiva, en la que convivieron de manera estable y pública desde el 18 de enero de 2012 y hasta el 11 de enero de 2020 fecha en que el primero de ellos falleció, esto en razón a que la prueba testimonial da certeza que socialmente se comportaban como pareja y nunca se desligaron, pese a que continuamente viajaba a Venezuela a desarrollar actividades comerciales.

En este punto, y en lo que tiene que ver con la convivencia, el Consejo de Estado, en providencia del 14 de octubre de 2021, explicó:¹⁸

“(...) La “convivencia” entendida no solamente como “habitar juntamente” y “vivir en compañía de otro” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema¹⁹, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen

¹⁸ C.E Sección Segunda, Subsección B, Rad. 19001-23-33-000-2013-00461-01(4989-15), M.P. Cesar Palomino Cortés. Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 24 de octubre de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00860-01 (2475-11).

¹⁹ Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, Demandante: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo.

lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida” (Resaltado fuera del texto).²⁰ (...).

Conforme con lo anterior, la convivencia no se refiere, en forma exclusiva, a compartir el mismo techo y lecho, sino se relacionan al acompañamiento espiritual, moral y económico, así como el deber de apoyo y auxilio mutuo; junto con la voluntad de la pareja de mantener un hogar.

Y respecto al requisito de los 5 años continuos de convivencia inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación²¹, señaló que “(...) el legislador lo previó como mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretende solo buscar provecho económico (...).” Para tales efectos, se debe demostrarse la vocación de estabilidad y permanencia, de manera tal, sin que se tenga en cuenta aquellas relacionales causales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante. Así las cosas, no es determinante para desvirtuar la convivencia efectiva, el que los cónyuges o compañeros permanentes no vivan juntos en un momento dado, se debe valorar cada circunstancia en concreto, las razones por las que no vivieron bajo el mismo techo, así como el auxilio o apoyo mutuo, la comprensión y la vida en común, que son los que legitiman el derecho reclamado.”

Ahora, en lo que tiene que ver con los viajes del causante hacia Venezuela si bien el pasaporte da cuenta que fueron frecuentes, lo cierto es que después de un tiempo volvía a casa, en virtud a ello, se considera que dicha circunstancia *per se* no desvirtuaría la intención de la pareja de estar juntos, por tanto, al no existir prueba

²⁰ Sentencia de abril 7 de 2001, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 9 de noviembre de 2017, número interno: 0286-2015.

en contrario, se presume que la separación era temporal y, la misma obedecía a la necesidad de atender negocios en el país vecino, de ese modo, es claro que dichos viajes no se hacían en virtud de la terminación del vínculo de pareja.

Conforme lo expuesto en precedencia, la demandante Angela María Villegas Montoya acreditó la calidad de compañera permanente del señor Oscar Tapias Trillo, en la medida que probó que tenía una relación sentimental, con vocación de estabilidad, permanencia y singularidad, la cual se itera, perduró hasta el 11 de enero de 2020, cuando el señor Tapias Falleció, lo anterior significa, que la convivencia tuvo lugar por espacio de 7 años, 11 meses, 28 días, y si bien durante los últimos meses de vida del causante, vivió en el estado de Mérida – Venezuela, dicho aspecto no puede considerarse una separación definitiva de la pareja como quiera que la razón de sus viajes era por temas laborales -económicos.

En tales circunstancias, es preciso analizar lo relativo a la pensión de sobrevivientes cuando hay interesados separados de hecho, pero con sociedad conyugal vigente y unión marital de hecho sin convivencia simultánea.

El aparte final del inciso 3° del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone que a pesar de la ausencia de la convivencia simultánea, si se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje proporcional al tiempo convivido siempre que haya sido superior a los últimos cinco (5) años de la vida del causante, y la o el cónyuge supérstite separado pero sin liquidación de la sociedad conyugal, tiene derecho a la otra cuota parte, siempre que se demuestre la convivencia de cinco años en cualquier tiempo.

Frente a dicha situación, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del anterior literal, en la sentencia C-336 de 4 de junio de 2014, sostuvo:

" 1.3. La separación de hecho suspende los efectos de la convivencia y apoyo mutuo, más no los de la sociedad patrimonial conformada entre los cónyuges. Por lo cual, no nace a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, cuando uno de éstos mantiene en vigor la sociedad patrimonial del matrimonio.

1.4. El Legislador dentro del marco de su competencia, en desarrollo del derecho a la seguridad social en pensiones, puede regular lo referente a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. En ese orden de ideas, en el caso de la convivencia no simultánea entre el cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente, ponderó los criterios de la sociedad patrimonial existente entre los consortes y la convivencia efectiva consolidada con antelación al inicio de la unión marital de hecho, mediante la asignación de una cuota parte de la pensión.

1.5. Al analizar el aparte acusado a la luz de los presupuestos del juicio de igualdad, se pudo constatar que los sujetos en comparación -cónyuge con separación de hecho y con sociedad conyugal vigente y el último compañero permanente- pertenecen a grupos diferentes y por ello la norma demandada no otorga un trato diferente a quien es diferente, en tanto que ambas figuras no son necesariamente equiparables."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia proferida el 23 de septiembre de 2015, al respecto dijo:

*"(...) Se comparte lo señalado por el a quo, que atendiendo la interpretación y aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 hecha por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20 de junio de 2012, determinó que al cónyuge, con unión conyugal vigente pero separado de hecho, **LE BASTA DEMOSTRAR que hizo vida en común con el causante por lo menos durante 5 años en cualquier tiempo, mientras que a la (el) compañera (o) sí se le exige que los 5 años sean anteriores a la muerte del de cujus...."***

Bajo este precepto, contrastada la normatividad pertinente, para la prosperidad de reconocimiento de la pensión reclamada a favor de la cónyuge y/o compañera permanente, y tal como fue planteado en la fijación del litigio, en tesis de la ley 100 de 1993, se requiere i) para la cónyuge, acreditar la existencia del vínculo legal de matrimonio con separación de hecho y convivencia por lo menos de 05 años en cualquier tiempo y ii) para la compañera permanente, acreditar la convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento; lo anterior para obtener el reconocimiento de la sustitución pensional en las cuotas partes que les corresponda de acuerdo al porcentaje proporcional del tiempo convivido con el causante.

En consecuencia y como se dijo en párrafos anteriores, está demostrado que el señor Oscar Tapias Trillo contrajo matrimonio con la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica, el cual no fue disuelto ni liquidado pero se separaron de hecho en el año 2003, teniendo un total de convivencia de 30 años; también está demostrado que partir de 2012 convivió en unión marital de hecho con la señora Angela María Villegas Montoya hasta el 11 de enero de 2020, para un total de 8 años; el tiempo total de convivencia con las dos señoras correspondió a 38 años.

En tal sentido, y teniendo en cuenta el tiempo convivido de las señoras Amparo de Jesús Guizao (cónyuge) y Angela María Villegas Montoya (compañera) respecto del señor Oscar Tapias Trillo, es claro que a la cónyuge le corresponde un 79% y a la compañera le asiste una cuota del 21% de la pensión que percibía el causante.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos administrativos demandados, ordenándose el reconocimiento en los términos referidos en el párrafo anterior.

9. DE LA PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se hace a la parte demandante en aplicación de la ley 100 de 1993, de acuerdo con lo anterior debe aplicarse el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo²², que señala que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

En el presente caso el señor Tapias Trillo falleció el 11 de enero de 2020, y las demandantes presentaron la petición ante la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el 15 de febrero de

²² "ARTICULO 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

2021 (se extracta del contenido de la resolución 011968 del 11 de mayo de 2021), esto es, dentro de los tres años siguientes, por lo que es claro que en el presente asunto no operó el fenómeno de la prescripción.

En este orden, la accionada al realizar la liquidación de las sumas de dinero que resulten a favor de las accionantes, deberá tener en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por cada una de las actoras por concepto de mesadas pensionales, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas – 11 de enero de 2020).

10. DE LOS INTERESES MORATORIOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993

En lo que atañe al reconocimiento de intereses de mora a mesadas pensionales, vale señalar que, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, contempla:

“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

En lo que atañe al reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141, es preciso señalar que, el Consejo de Estado, ha señalado “Los *intereses de mora contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no son más que una forma de conminar a la entidad previsional encargada de pagar las mesadas pensionales de forma oportuna una vez se reconoce la pensión, con la finalidad de proteger a los pensionados en su calidad de vida, para mantener el poder adquisitivo del valor de su pensión, pues en principio esta es sería la única forma de ingreso para la subsistencia de las personas de la tercera edad, quienes han perdido su fuerza laboral.*²³

Es importante recordar que, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha fijado el alcance de dicha norma, en efecto en la sentencia C- 601 de 2000, señaló:

“...Así las cosas, para la Corte es evidente que, desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. En este sentido, el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desarrolló cabalmente este mandato superior, pues, la obligación de pagar oportunamente las pensiones y de asumir, en caso de no hacerlo, un interés de mora que consulte la real situación de la economía, es

²³ C.E. Sección Segunda, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, 1 de marzo de 2018, Rad. 520001-23-33-2015-00074-01

una consecuencia del artículo superior referido, en la parte concerniente a pensiones legales en conexidad con el artículo 25 ibidem, que contempla una especial protección para el trabajo. En este sentido también es oportuno precisar que tal indemnización a los titulares de las pensiones por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas debe aplicárseles a los regímenes especiales anteriores y subsistentes con la ley 100 de 1993, esto es, los que se encuentren en las excepciones previstas en el artículo 279 de la referida ley.”

Posteriormente, en sentencia SU 065 de 2018, precisó:

“La postura asumida por la Corte Constitucional, en sede de control abstracto y concreto, indica que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados a quienes se les ha reconocido su derecho prestacional en virtud de un mandato legal, convencional o particular. Inclusive, ello sucede con independencia de que su derecho haya sido reconocido con fundamento en la Ley 100 de 1993 o una ley o régimen anterior, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior”.

Por su parte, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 4 de diciembre de 2019, radicado 76325, precisó que estos tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, y están previstos con el fin de proteger al afiliado con derecho a la pensión cuando se presente retardo injustificado en el reconocimiento y pago de la misma. Además, que estos deber ser impuestos con independencia de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, siempre y cuando se demuestre el retardo injustificado en la cancelación de la prestación pensional; más adelante, precisó:

“...no en todos los casos es imperativo condenar a los intereses moratorios, y ha definido una serie de circunstancias excepcionales y específicas, en que se exonera de su pago. Así, en sentencia CSJ SL 5079-2018 reiterada en la sentencia SL4103-2019, se recordó que no hay lugar a la condena por intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en algunos eventos, entre ellos, cuando:

1. El derecho pensional reclamado se hubiese causado antes de la vigencia de esa ley, es decir, previo al 1° de abril de 1994 (CSJ SL, 16 sep. 2008, rad. 34358).

2. Existe una nueva liquidación que genere un mayor valor o diferencias en la mesada pensional (CSJ SL 6 dic. 2011, rad. 30852 y CSJ SL17725-2017).

3. Cuando la negativa de las entidades para reconocer las prestaciones a su cargo, tiene respaldo en las normas que en un comienzo regulaban la situación o su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces (CSJ SL704-2013).

4. Se otorga una prestación pensional en aplicación de un cambio de criterio jurisprudencial (CSJ SL 787-2013, rad.43602, reiterada en la sentencia CSJ SL2941-2016)

5. Se inaplica el requisito de fidelidad al sistema. Así se expuso en la sentencia CSJ SL10637-2014, reiterada en CSJ SL6326-2016, CSJ SL070-2018 y CSJ SL4129-2018.

6. La controversia se define bajo una interpretación normativa, como

sucede en la aplicación del principio de la condición más beneficiosa (CSJ SL12018-2016).

7. Existe controversia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tal como se precisó en sentencias CSJ SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y CSJ SL 14528-2014. (negritas fuera de texto)

Conforme el anterior recuento jurisprudencial considera el despacho que en el presente caso no hay lugar a ordenar el pago de los intereses de mora de que trata el artículo 141, en razón a que solo se causan en aquellos eventos en los que la entidad incumple o retarda sin justificación el pago de las mesadas pensionales cuando el reconocimiento pensional se encuentre en firme.

En el presente caso, los elementos de prueba allegados al plenario dan cuenta que, la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica en calidad de cónyuge supérstite y la señora Angela María Villegas Montoya en calidad de compañera permanente, solicitaron el reconocimiento de la sustitución pensional, no obstante, ante la presunta convivencia simultánea ente las parejas, la entidad accionada planteó controversia respecto de los porcentajes a reconocer, dado que cada una de las demandantes reclamaban el 100% de las prestaciones.

Así entonces, considera el despacho, que sólo hasta cuando las accionantes consoliden en forma definitiva sus derechos y no exista controversia sobre la calidad de beneficiarias, estarían legitimadas para solicitar el reconocimiento y pago de intereses por mora, en caso de no pagarse oportunamente las mesadas pensionales o el retroactivo pensional.

Así las cosas, como quiera que se presentó controversia y fue a partir de las pruebas allegadas que se pudo establecer la calidad de beneficiarias de la sustitución pensional no hay lugar a dar aplicación al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual se deniega dicha pretensión.

11. RECAPITULACIÓN.

Como quiera que en el presente asunto existió vínculo legal de matrimonio entre la señora Amparo de Jesús Guizao Mojica y el extinto Oscar Tapias Trillo, pero separados de hecho; así como unión marital respecto de la compañera permanente, señora Angela María Villegas Montoya, la cual perduró por más de 05 años anteriores al fallecimiento de aquel, y conforme lo estatuye el inciso tercero literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993, el Despacho accederá a las pretensiones de la demanda y ordenará el reconocimiento de la pensión en montos proporcionales al tiempo de convivencia acreditado, desde el 11 de enero del año 2020.

12. CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso,

serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

No obstante, se aprecia que en el presente asunto el inició de un debate judicial respecto del reconocimiento del derecho reclamado por la parte accionante, obedeció al cumplimiento de las disposiciones de la ley 1204 de 2008, que en su artículo 6° impone, ante la controversia de cónyuges y compañera permanente, dejar en suspenso el pago del porcentaje que correspondería a estos, mientras la jurisdicción correspondiente define a quién debe asignarse y en qué proporción.

Así las cosas, si bien las pretensiones fueron despachadas **favorablemente**, y sería del caso condenar a la entidad accionada, no se impondrá la mencionada condena, pues como quedó visto, el debate aquí suscitado debía ser resuelto por expreso mandato legal ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos –RDP 011968 del 11 de mayo de 2021, RDP 017189 del 12 de julio de 2021, RDP 020119 del 9 de agosto de 2021 y RDP 021608 del 24 de agosto de 2021, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la mesada reconocida al señor Oscar Tapias Trillo a favor de las accionantes, Amparo de Jesús Guizao Mojica y Angela María Villegas Montoya por las razones expuestas en esta decisión.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP** a reconocer la sustitución de la mesada pensional del señor Oscar Tapias Trillo (q.e.p.d) a las señoras **AMPARO DE JESÚS DE GUIZAO MOJICA** en calidad de cónyuge supérstite en cuantía del **79%** y **ANGELA MARÍA VILLEGAS MONTOYA** en calidad de compañera permanente en cuantía del **21%** y a partir del 11 de enero de 2020, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Las sumas deberán ser actualizadas conforme la fórmula transcrita y explicada en la parte considerativa.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA

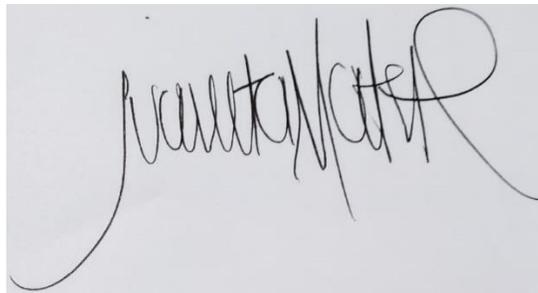
SEXTO: SIN CONDENAS EN COSTAS.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered on a light gray rectangular background.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez